

PRESENTAN AMICUS CURIAE

SEÑOR JUEZ:

ADOLFO PEREZ ESQUIVEL DNI 4.813.587, Presidente Honorario SERPAJ, ANA ALMADA DNI 17.144.166, CECILIA VALERGAS DNI 21.081.592 y ELIZABETH QUINTERO DNI 28.406.050 en calidad de Coordinadores Nacionales todos ellos del SERVICIO PAZ Y JUSTICIA (SERPAJ) respectivamente, Resolución IGJ N° 34/88 con domicilio legal en la calle Piedras 730 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en secinstitucional@serpaj.org.ar.

CLAUDIA V. ROCCA, Abogada, T° 56 Folio 880 CPACF DNI 17063627, en su carácter de Presidenta de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JURISTAS CUIT 30- 71165181-7, Rama nacional de la Asociación Americana de Juristas, en representación de la signada tal como lo acredito con la documentación que se acompaña, con domicilio en la calle Uruguay N°485 Piso 3 de la C.A. B.A y domicilio electrónico en aajargentinasec.gral@gmail.com

MARCELA ALEJANDRA VAL, DNI 17.347.344 en calidad de Presidenta de la FUNDACIÓN CHE PIBÉ, Resolución DPPJ N° 8103/88 con domicilio legal en la calle Milán 2348 En la ciudad de Fiorito Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Bs As y domicilio electrónico fundacion_chepibe@hotmail.com.

NORA SHULLMAN, en calidad de Directora Ejecutiva del COMITÉ ARGENTINO DE SEGUIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO [CASACIDN], Resolución IGJ N° 1216/04, con domicilio legal en la calle Alsina 1535 2do piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Todos con el patrocinio del Dr. Emiliano Villar. T°73 F°494 (CPACF), con domicilio electrónico 20231195913.y la Dra. Mariana Katz, T° 608 F° 863 CFALP, con domicilio electrónico 27270894319 (integrante del SERPAJ), en en los autos “*ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA Y OTROS c/ EN-CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION Y HONORABLE SENADO DE LA NACION (LEY 26061) s/AMPARO LEY 16.986 (EXPTE. CAF N° 26/2025)*”, nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

En el carácter invocado venimos a presentarnos en calidad de *amicus curiae* para poner a consideración del Sr Juez argumentos jurídicos desde una perspectiva de derechos humanos con enfoque en niñez y adolescencia, para que sean considerados a la hora de resolver.

II. INTERÉS DE LAS ORGANIZACIONES EN EL CASO

a) Sobre el instituto del Amicus Curiae y el interés de las organizaciones firmantes de este escrito.

El presente escrito se enmarca en la tradición jurídica conocida como *amicus curiae*. Se trata de un instituto que remonta al Derecho Romano y cuyo significado literal (“amigo de la corte”) denota el propósito para el cual fue concebido: proporcionar subsidios sobre los hechos o de iure a un tribunal, para una mejor solución de una controversia. Son, en resumen, personas o entidades ajenas a la causa, que buscan auxiliar a los y las integrantes de un tribunal, particularmente en cuestiones relevantes para una determinada comunidad jurídico- política.

Desde sus orígenes, el instituto del *amicus curiae* ha fungido como una herramienta ciudadana de maximización de principios y valores compartidos por una comunidad jurídica. Con la afirmación de los paradigmas constitucionales basados en Estados Democráticos de Derecho, y su inmersión en el proceso de universalización de los derechos humanos, los *amici curiae* pasaron a trascender el ámbito doméstico de construcción doctrinal y jurisprudencial del Derecho.

Actualmente, se encuentran incorporados en la práctica jurisdiccional de la mayor parte de los altos tribunales latinoamericanos. La Corte Interamericana (Corte IDH), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte de Justicia de la Unión Europea, entre otros tribunales internacionales, consagran expresamente en sus reglamentos o estatutos, o a través de una práctica consolidada, la intervención de *amici curiae*. También en el ámbito de los tribunales arbitrales con competencia para resolver controversias sobre tratados de inversión y libre comercio; así como los tribunales penales *ad hoc*, tales como los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda y la Corte Especial para Sierra Leona, es una práctica regular la intervención de los *amici curiae*². Concretamente, el artículo 44.4 del Reglamento de la Corte IDH establece la posibilidad de presentarse escritos de *amicus curiae* “en cualquier momento del proceso, pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública”.

V.S. admitirá este escrito y tomará en cuenta los argumentos de hecho y de derecho expuestos a continuación. Consideramos nuestro deber, tanto las organizaciones de derechos humanos, como jurídicas, y especializadas en los derechos.

Solo a los efectos formales, respecto de la vinculación del objeto de las presentes causas y los objetivos Estatutarios de cada organización, sucintamente expresamos:

b) Los objetivos estatutarios y la labor de las instituciones firmantes.

• **La Fundación Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ)**, se trata de un organismo dedicado a la promoción y defensa de los derechos humanos, con status consultivo en Naciones Unidas (ECOSOC) y status permanente en la UNESCO, por la docencia en educar para la Paz y la militancia por la No-violencia activa como metodología. Tiene diversas sedes en América Latina y en Argentina en particular. En ese marco, se promueve la construcción de valores sociales que son la construcción una democracia la que es indivisible de los derechos humanos, la que a su vez debe contener las perspectivas de género, ambiental, de la diversidad cultural y la interculturalidad.

Para ello, y tal como se dispone en art. 2 del estatuto constitutivo, se compromete en la construcción de una sociedad democrática y por ende pluralista participativa que vaya superando las dominaciones y que asegure, promueva y desarrolle la justicia social y la paz. Entre sus objetivos esta la promoción de los derechos de las personas y de los pueblos en aquellos procesos de liberación, del movimiento popular mediante proyectos concretos de liberación integral, comprendiendo etapas de concientización, organización y de evolución, Esto se traduce en la presentación de diversos servicios, como la intercomunicación, formación y la solidaridad a grupos de base y sectores sociales, eclesiales y políticos, comprometidos en la realización de una sociedad más justa y fraterna.

Además, tal como se mencionó al inicio, nuestra fundación encuentra un espíritu de teoría y práctica de la acción no violenta para resolver los conflictos sociopolíticos. A su vez, apoya la pedagogía de la Paz para el desarrollo de la conciencia crítica y un mayor compromiso en la búsqueda de la justicia como paso indispensable para alcanzar la paz, por eso opta por la no violencia en su accionar, realizando y promoviendo actos de ruptura con la violencia que las injusticias generan. Cree contribuir de esta manera al desarrollo de procesos de

dignificación de las personas de grupos y de organizaciones en defensa de sus derechos.

En tal sentido, persigue el reconocimiento y aplicación de los Derechos humanos en las políticas públicas, desde una perspectiva integral de los mismos a lo largo y ancho de todo el país, promoviendo la finalización de las injusticias que desde los poderes públicos se realizan.

Además, se pretende aportar a la construcción de un poder judicial que asegure un absoluto respeto por los derechos humanos, reemplazando a las complejas formas actuales de violaciones sistemáticas de los derechos humanos en las personas por un sistema que tienda a la gestión y resolución no violenta de conflictos con amplia participación social, y que a su vez observe un estricto respeto por las garantías constitucionales y convencionales, tanto en la faz individual y colectiva de las personas. Una democracia plural y un efectivo Estado de Derecho sólo son concebibles con un Poder Judicial independiente, activo, transparente y técnicamente idóneo.

Asimismo, el SERPAJ dentro de sus ejes de trabajos específicos hay una línea vinculada a los derechos de las niñeces. En tal sentido, dicha institución posee tres equipos de trabajo ubicados dos de ellos en la Provincia de Buenos Aires, como ser las Aldeas Jóvenes para la Paz (ubicadas en las localidades de General Rodríguez y Pilar), el Equipo Zona Norte (en la localidad de José C. Paz) y el tercero el Equipo Buenos Aires que desarrolla sus actividades en la Casa de la Paz en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las líneas de trabajo que desarrollan estos equipos de trabajo están en el marco de la promoción y protección de los derechos humanos particularmente los que están dispuestos en la Convención de los Derechos del Niño. Para más información se puede a disposición la página web institucional: <https://serpaj.org.ar/>.

• **La Asociación Argentina de Juristas** es una entidad sin fines de lucro, constituida como Rama Nacional de la **Asociación Americana de Juristas** que

cuenta con personería jurídica otorgada bajo la Resolución de la Inspección General de Justicia N° 953/2009, cuya copia certificada obra juntamente con la demás documentación aportada. Por su parte, la Asociación Americana de Juristas (AAJ) es una organización no gubernamental, constituida con el propósito de contribuir a la defensa y promoción de los derechos humanos y la concreción de mejores y más efectivas garantías de protección. La AAJ fue fundada en 1975, y está integrada por reconocidos juristas del continente americano. La organización goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

De esta manera, ambas entidades tienen idénticos principios y objetivos: la promoción de los derechos humanos y su efectiva vigencia, la defensa del estado democrático y social de derecho y de las conquistas del derecho internacional, en especial del principio de autodeterminación de los pueblos, y la cooperación internacional para la construcción de un orden nacional e internacional justo y solidario; la acción contra el fascismo, el colonialismo, el neocolonialismo y contra la discriminación racial, de la mujer, los aborígenes y minorías nacionales; la concreción de mejores y más efectivas garantías de protección; lograr que la ciencia jurídica participe activamente en el proceso de cambios socioeconómicos que estén en consonancia con los principios de la entidad. Para su cumplimiento la Asociación, interactuando con otros actores sociales, desarrolla, en un ambiente plural y democrático, diversas actividades y expresa su postura ante cambios legislativos de importancia. La estrecha relación con el objeto -hecho público- objeto de la presente acción y la medida cautelar solicitada: Así, el artículo 2° del Estatuto Asociativo de nuestra Entidad, establece como uno de sus principios y objetivos, en su inciso d) “la defensa y promoción de los derechos humanos, y la concreción de mejores y más efectivas garantías de protección”, y además la defensa del estado democrático y social de derecho y de las conquistas del derecho internacional.

Por su parte, acorde el Artículo 2° BIS, nuestra Asociación se encuentra habilitada para desarrollar todas aquellas actividades compatibles y pertinentes a la concreción de sus principios y objetivos. Teniendo en miras la realización de lo antes expresado, la AAJ, ha desarrollado a lo largo de su historia una importante labor en la defensa de los derechos económicos sociales y culturales, así como los Civiles y políticos. En este sentido, podemos reseñar entre las principales actividades desarrolladas por nuestra representada: el desarrollo de Congresos, Seminarios, conferencias, publicaciones, declaraciones, participar en misiones internacionales, intervenir en conflictos o comicios como Observadores Internacionales, integrar Tribunales Especiales, participar en campañas internacionales, de todo lo cual ponemos a disposición de V.S. la información precisa, que también podrá recabarse en nuestras páginas web (<http://asociacionargentinadejuristas.org/> y <http://www.asociacionamericanadejuristas.org/>)

En lo que respecta al objeto de autos, específicamente, desde hace mas de dos decadas nuestra organización continetal integra -junto con numerosas y destacadas organizaciones- el El Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño [CASACIDN], una coalición de organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la promoción de los derechos de la niñez y adolescencia en Argentina, tal como se acredita con la documental que se acompaña.

• **La Fundación Che Pibe**, es una organización que trabaja con niños y niñas de 5 a 14 años y brinda apoyo a las familias en el ejercicio de sus derechos. El objeto institucional se basa en lo expuesto en el estatuto fundacional en su art. 2 que sostiene “implementar actividades de promoción social que involucren aspectos culturales, educativos, deportivos, recreativo y todo lo que tenga que ver con la promoción humana y el desarrollo integral de sectores y comunidades”.

Las actividades que se realizan desde la Fundación tienen una finalidad de promoción y protección de los derechos de las niñas, adolescencias y juventudes en su medio familiar, social y ambiental en articulación con otras organizaciones, redes y sectores. Cual ponemos a disposición de V.S. la información precisa, que también podrá recabarse en nuestras páginas web <https://www.chepibe.org/>

• **El Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño [CASACIDN]** es una coalición de organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la promoción de los derechos de la niñez y adolescencia en Argentina. Conforman CASACIDN:• Abuelas de Plaza de Mayo, Agencia para la integración ciudadana , Asociación Americana de Juristas, Asociación Civil Estudios y Proyectos (EyP), Asociación Civil Igualdad de Derechos, Asociación Civil La Casona de los Barriletes Asociación Civil Lihuen; Asociación Colegio de Psicoanalistas; Asociación Cristiana de Jóvenes (YMCA); Asociación de Abogados de Buenos Aires (AABA); Centro de Estudios Legales de Infancia y Juventud (CELIJ); Centro de la Mujer de San Fernando (CEDEM); Fondo de Ayuda Toxicológica (FAT); Fundación Hospitalaria; Fundación para la Participación (FUNDAPART); ISEGORÍA; Periodismo Social Asociación Civil; Razonar - Organización de derechos humanos; Scouts de Argentina Asociación Civil; Sociedad Argentina de Pediatría (SAP); Unión de Mujeres Argentinas (UMA).

Esta ONG integra la Red Latinoamericana y del Caribe por los derechos de niños, niñas y adolescentes [REDLAMCYC] y ha sido reconocida como coalición nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil (OSCs) por el Grupo de ONGs de apoyo al Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas. Desde 2007 integra también ECPAT, una red de organizaciones e individuos que trabaja por la eliminación de la prostitución infantil, la pornografía infantil y el tráfico de niños y niñas con propósitos sexuales.

Constituida en 1991, CASACIDN es un espacio de articulación de acciones y propuestas estratégicas que busca incidir en las políticas públicas vinculadas a la infancia, tomando como base de su acción a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. La labor de esta ONG está en directa relación con la mencionada Convención, primer tratado de derechos humanos que reconoce a las organizaciones de la sociedad civil el rol de observadores del cumplimiento de sus artículos y las llama a exigir la adopción de las medidas jurídicas y administrativas necesarias para lograr se apliquen los estándares establecidos por la Convención. De hecho, apenas dos años después de formada fue CASACIDN quien elaboró 1993 el Primer Informe No Gubernamental al Comité de Derechos del Niño de Ginebra, que fue presentado y fundamentado un año más tarde ante el Comité de Expertos de Naciones Unidas en Ginebra.

Esta experiencia sería aprovechada en 1999 mediante la participación de CASACIDN en la realización del Informe de Análisis y Seguimiento del Artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Capítulo Niñas, Niños y Adolescentes) y del Informe de Actualización sobre los Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Culturales en la Argentina (Capítulo Niñas; Niños y Adolescentes).

Con esta experiencia previa participaron en la Cumbre Mundial de la Infancia reunida en 2002 en la ciudad de Nueva York. Paralelamente al crecimiento de su labor internacional la ONG se dedicó fuertemente a trabajar por la sanción primero y la puesta en marcha después de la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sancionada en septiembre de 2005 por el Congreso de la Nación por la que se derogó el régimen de Patronato. Desde entonces lleva a cabo, junto a su tarea en el ámbito internacional, un importante trabajo por la implementación concreta de la ley en todo el territorio argentino. Un punto a destacar dentro de esta función es la firma de un Convenio Marco de capacitación y asistencia

técnica sobre la Ley 260.61 entre CASACIDN y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

En el año 1990 nuestro país aprueba la CDN (Ley N° 23.849) y en 1994, mediante la reforma constitucional, le otorga rango constitucional junto a otros Tratados de Derechos Humanos al incorporarlos en su artículo. 75 inc. 22. Ello implica que las leyes nacionales, leyes provinciales, reglamentos, decretos del Poder Ejecutivo, resoluciones administrativas de alcance general e individual, y sentencias, deben aplicar dicha Convención, así como todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en un doble sentido: no contradiciéndose con las normas de la Convención y adecuándose a lo prescripto por ella.

Mediante la Ley 23849 se materializo el reconocimiento de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y la asunción por parte del Estado de prestaciones positivas invirtiendo el máximo de los recursos disponibles para la promoción y protección del derecho de las infancias y adolescencias como una política de estado transversal y el compromiso de todas las áreas gubernamentales para ello.

Por tanto, este marco convencional y constitucional imperante en nuestro país, implica el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como ciudadanos y ciudadanas a los cuales el Estado debe garantizar sus derechos, así como ofrecer servicios públicos universales y propiciar la accesibilidad a los mismos sin discriminación. El *corpus iuris* internacional de derechos humanos reconoce a niñas, niños y adolescentes un *plus* de protección por su condición de personas en desarrollo y, la obligación de elaborar políticas adecuadas para garantizar su pleno crecimiento.

El artículo 19 de la Convención Americana de Derecho Humanos establece que “(t)odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su

condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. La Corte IDH ha afirmado reiteradamente que “tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir [...] para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”.

Tal como se ha sostenido en la Opinión Consultiva sobre la ‘Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño’, los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además una protección especial derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. (OC-17/02. Agosto de 2002. Párr. 54)

En 2005 se sanciona la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derecho de las Niñas, niños y Adolescentes, que crea un diseño institucional acorde a la CDN destinado a la atención de las infancias y adolescencias, dando nacimiento a una nueva estructura en la cual el poder administrativo adquiere un rol protagónico en la coordinación y ejecución de la política pública para las infancias y adolescencia, tanto a nivel nacional, provincial como municipal.

La Defensoría de niños niñas y adolescentes como institución nacional de derechos humanos.

Los principios de Paris, principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos (en adelante INDH), establece un conjunto de estándares mínimos que deben tener dichas instituciones, entre las que se destaca la necesidad de un mandato amplio que incluya tanto la protección como la promoción de los derechos humanos, que su fundamento jurídico sea la Constitución o, al menos, una ley general emanada del Poder Legislativo, que en el caso de la Defensora de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es la Ley 26.061. En adhesión exigen que tenga

autonomía de decisión y de acción en relación al Poder Ejecutivo **y que no estén sujetas a ningún control que pueda afectar su funcionamiento.**

Así, establece que la INDH tendrá, entre otras atribuciones conocer en “ii) *Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida conocer de oficio; iii) La elaboración de informes sobre la situación nacional en materia de derechos humanos en general o sobre cuestiones más específicas; iv) Señalar a la atención del gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en todo el país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir una opinión sobre la posición y reacción del gobierno*”; y específicamente tiene como atribuciones “3.b) *promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva*”. (A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, Punto A inc. 3 a y b).

Por su parte, los Principios de Venecia que refieren a la figura del Defensor del Pueblo, asimilable en cuanto a su función de organismo IDNH a la Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que ***“Los Estados se abstendrán de adoptar cualquier acción que tenga por objeto o por resultado la supresión de la Institución del Defensor del Pueblo o que impida su funcionamiento efectivo”*** (Adoptados por la Comisión de Venecia en su 118º Sesión Plenaria, 15-16 marzo 2019. Párrafo 24)

El Comité de Derechos del Niño expresó que las defensorías de niñas, niño y adolescentes son mecanismos esenciales para asegurar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se trata, dijo, de un elemento clave para constituir y consolidar sistemas nacionales de protección especial a las infancias y adolescencias (Observación General N° 2, *“El papel de las Instituciones Nacionales Independientes de Derechos Humanos en la promoción y protección de los derechos del niño”* (2002), CRC/GC/2002/2; en el mismo sentido véase CIDH, *Sistemas nacionales de protección*, OEA/Ser.L/V/II.166, 30 de noviembre de 2017, párr. 177).

Es de destacar que la ley 26.061 concibió, en su capítulo III, una Defensoría Nacional de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Quiso la ley “... *(u)n Defensor de los niños que sea la cara que hace oír los derechos de los niños y los jóvenes y que sea capaz de considerar la evolución social de acuerdo a su perspectiva...*”. Le asignó la misión de “... *garantizar que el principio del ‘interés superior del niño’ sea observado en el dictado de normas, la formulación de políticas, la armonización con las disposiciones de la CIDN y toda acción que pueda provocar impacto en la población objeto de la presente ley*”. Todo ello, bajo la premisa de que las niñas, niños y deben ser los más privilegiados de la sociedad (conf. Cámara de Diputados de la Nación, *Orden del día n° 1281*, 6 de octubre de 2004, págs. 9 y 31).

Es por los antecedentes traídos a estos autos que la Defensoría es concebida como un organismo público independiente, autárquico y autónomo, encargado de velar por la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en todo el país (art. 47 de la ley 26.061). Sus funciones comprenden, entre otras: 1) interponer acciones judiciales o de exigibilidad de derechos “... *en cualquier juicio, instancia o tribunal*”; 2) efectuar recomendaciones a “... *los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes*”; 3) asesorar integralmente a niñas, niños y adolescentes; 4) controlar, supervisar y auditar la aplicación del sistema de protección integral, etcétera (arts. 55, 48 y 64).

Sin duda se trata de un organismo que, desde un ámbito estatal independiente, debe controlar y equilibrar el ejercicio de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; al tiempo que se constituye para garantizar que se escuchen, tomen en cuenta y solucionen los reclamos, ante vulneraciones u omisiones de los derechos humanos de las niñeces y adolescencias por parte del Estado.

El Comité de los Derechos del Niño, en su informe del año 2008 encomendó a la Argentina “... *garantizar que la Comisión Bicameral agilice el nombramiento de un defensor nacional de los derechos de las niñas, niños*

y adolescentes, que cuente con una asignación adecuada de recursos humanos, técnicos y financieros. Recomienda también que, una vez designado, el defensor: a) Esté facultado para recibir, investigar y tramitar las denuncias presentadas por los niños de un modo que tenga en cuenta las necesidades de los niños; b) Asegure la privacidad y la protección de los niños víctimas y emprenda actividades de vigilancia, seguimiento y verificación en favor de las víctimas” (CRC/C/ARG/CO/5-6).

La recomendación proferida por el Comité de Derechos del Niño en sus ya varias veces citadas observaciones de septiembre de 2024, corrobora lo hasta aquí expuesto, y cabe señalar especialmente que también encomendó la “*continuidad*” de la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, incluyendo los mismos elementos que la Sala III enunció en su fallo: independencia, mandato e inmunidades (CRC/C/ARG/CO/7, cit.).

IV- LA TAREA DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Tal como refiere la presentación que da inicio a estos actuados, la ley 26.061 dispuso la creación de una institución nacional de derechos humanos específica en niñez y adolescencia a través de la figura del Defensor (Art.47) cuya competencia específica es velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales para lo cual otorga funciones de control a nivel nacional y federal.

Debe recordarse la demora de 15 años en implementar la institución, pues la Defensoría permaneció vacante desde la vigencia de la ley hasta el año 2020, situación que fue reprobada por el Comité de Derechos del Niño (véase *Observaciones finales sobre el tercer y cuarto informe combinados*, CRC/C/ARG/CO/3-4, 21 de julio de 2010, párrs. 19 y 20 y *Observaciones finales sobre el quinto y sexto informe combinados*, CRC/C/ARG/CO/5-6, 1 de octubre de 2018, párr. 12).

En 2017, el Juzgado N° 3 ordenó al Poder Legislativo de la Nación que ponga en marcha la Defensoría y designe a su titular. En particular, el tribunal declaró que el Congreso de la Nación estaba incurso en “... *una omisión que lesiona el sistema de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes diseñado en la ley 26.061, con la consiguiente afectación de sus derechos*”. Para así resolver, tuvo en cuenta que “... *no rebate esta conclusión, la existencia de otras instituciones que propenden a la protección de los derechos (de las niñas, niños y adolescentes), pues... (e)s precisamente, el interés diferenciado de las niñas, niños y adolescentes, lo que ha justificado la creación de la figura del Defensor de sus derechos pese a la existencia del Defensor del Pueblo, como así también el diseño del sistema de protección en dos niveles, Nacional y provincial... impide asimilar su competencia a la que posee el Defensor designado en el ámbito local*” (causa 15.581/2017, sentencia del 9 de marzo de 2017). La sentencia, originalmente apelada por las representaciones letradas de la Cámara de Diputados y del H. Senado, quedó firme luego de que ambos desistan sus respectivos recursos.

Recién en marzo de 2020, la Defensoría Nacional comenzó su tarea con el apoyo y convergiendo con las Defensorías provinciales preexistentes, desde el primer momento y para avanzar en la realización de los objetivos planteados -desde una perspectiva de concertación federal-, se entabló un diálogo institucional permanente con los tres Poderes del Estado, de nivel nacional, provincial y municipal, en la búsqueda de un Estado en donde tome centralidad la protección especial de las niñas, niños y adolescentes.

Consta a nuestras instituciones que se ha desarrollado una franca y colaborativa relación con las cinco defensorías provinciales ya existentes al momento de la creación de la Defensoría Nacional; al tiempo que se conformó una Red de Legisladoras y Legisladores provinciales por los derechos de la Niñez y Adolescencia, buscando incidir en el trabajo de las legislaturas provinciales.

Durante toda la gestión, la Defensoría en tanto organismo con alcance nacional y federal, ha intervenido en diversas causas que involucran la afectación de derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel administrativo en judicial en casi la totalidad de las provincias lo que da cuenta de su carácter nacional y federal.

También podemos dar cuenta de ello las instituciones firmantes, de numerosos casos en los que se ha trabajado en forma mancomunada con las organizaciones de la sociedad dedicadas a las infancias.

Estas intervenciones han sido descriptas por la parte actora en esta acción judicial, y a ello nos remitimos.

También se han elaborado y suscripto de manera conjunta con la Defensora Nacional diferentes declaraciones y pronunciamientos vinculados a temáticas complejas que requieren de una mirada específica y que afectan a niñas, niños y adolescentes de todas las provincias. Entre ellas se encuentran.

1) Declaración de la Red de Defensoras y Defensores de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Derecho a la Salud y a la Continuidad Educativa: Vacunación contra el Covid-19 en niñas, niños y adolescentes y ciclo escolar 2022). Enero 2022

2) La Recomendación Conjunta. Ley de Responsabilidad Penal Juvenil: Derogación del Decreto-Ley 22.278. Mayo 2022

3) Declaración Conjunta interinstitucional (Acuerdo de principios básicos para la derogación del decreto ley 22.278 y la sanción de un Sistema de Justicia Juvenil). Ratificado por los Defensores y las Defensoras Provinciales.

4) La declaración Conjunta de la Red de Defensoras y Defensores de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes sobre las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Septiembre 2024.

5) Pronunciamiento Conjunto “A 40 años de democracia: la deuda es con las infancias y adolescencias”. Agosto 2023

6) Pronunciamiento conjunto: prórroga del DNU 66/21 y la ejecución de políticas estructurales que garanticen una vivienda digna. Marzo 2021.

7) Pronunciamiento Conjunto: Consensos para la garantía de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Marzo 2021.

8) Pronunciamiento Conjunto: garantizar el Interés Superior y el Derecho a la Educación El desafío de la continuidad educativa y el cuidado colectivo.

9) Pronunciamiento Conjunto: sobre el regreso seguro a la presencialidad. Febrero 2021.

10) Pronunciamiento Conjunto: hacia una Agenda Federal. Conformación de la Red de Defensoras y Defensores de derechos de niñas, niños y adolescentes (Agenda Federal de prioridades en materia de niñez y adolescencia tras la conformación de la Red de Defensoras y Defensores de derechos de niñas, niños y adolescentes). Agosto 2021.

V -LA ACTUAL SITUACIÓN: EL RIESGO Y LA SOLUCIONES CONFORME A DERECHO

El primer mandato de la Defensora concluye el 1° de marzo de 2025, conforme lo normado por Art. 51 y 59.b de la ley 26.061 y pudiendo ser “reelegida por una sola vez”. Si bien el reglamento del concurso aprobado en 2018 establece explícitamente que la Comisión Bicameral creada por el art. 49 de la ley 26.061 **debe llamar un nuevo concurso 180 días antes de la “finalización del mandato”** (art. 22 primer párrafo de la ley citada), tal Comisión aún no ha sido conformada y por tanto -como también ha sido expuesto en la demanda- el Poder Legislativo ha omitido cumplir con labor a su

cargo. Mientras fueron designadas/os los representantes de la Cámara de Diputadas/os, **no ocurrió lo propio en el H. Senado.**

De acuerdo con la información recibida, la Defensora y el Defensor Adjunto presentaron nota al Secretario administrativo de la CB el informe de gestión periodo 2023, en cumplimiento de los deberes legamente impuestos tal como es la presentación del informe anual, previsto en el Art 56 de Ley 26061,

El 30 de octubre del 2024, la Defensora y el Defensora adjunto enviaron nota a la presidencia del Honorable Senado a efectos de que realizará las gestiones necesarias para conformar la Comisión Bicameral Permanente Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que, para dicha fecha ya se habían designado a las representantes de la Cámara de Diputados. El H. Senado guardo silencio frente a dicha comunicación y hoy, **pese al tiempo transcurrido y la gravedad institucional sigue sin responder.**

El Congreso ha permanecido indiferente a las últimas observaciones del Comité de los Derechos del Niño, en las que el organismo encomendó a la República Argentina ***“(g)garantizar la continuidad, independencia, financiamiento, mandato e inmunidades de la Defensoría Nacional de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de modo de garantizar la vigilancia, la defensa y la promoción de los derechos de las niñas y niños”*** ***(Observaciones sobre el séptimo informe periódico de la República Argentina, CRC/C/ARG/CO/7, 18 de octubre de 2024, párr. 14).***

Por todo esto, el 5 de noviembre de 2024, la Defensora y el Defensor Adjunto enviaron nota al Comité de los DDNN en la cual manifestaron su preocupación por las demoras en la conformación de la Comisión Bicameral Permanente del Defensor de los Derechos del Niño en el ámbito del Congreso Nacional, debido a la falta de designación de los y las legisladores/as integrantes por parte el Honorable Senado de la Nación. A dicha nota han presentado su adhesión la Red de Organizaciones de Niñez y Adolescencia Territoriales de toda la República Argentina (RONAT), que conglomerada 250 organizaciones sociales a lo largo de todo el país, CASACIDN y el Colectivo de Infancia ha

adherido a la nota presentada por la Defensoría ante el Comité de los Derechos del Niño.

Resulta palmaria la grave emergencia institucional para un sistema democrático que un organismo de derechos humanos de las infancias quede acéfalo y por lo tanto impedido de proseguir las acciones que actualmente se encuentran en trámite, varios organismos y, diversas organizaciones de la sociedad civil efectuaron sendas presentaciones al Congreso de la Nación.

El Alto Comisionado de NU en su visita a Argentina realizada entre el 3 y el 6 de diciembre 2024, estuvo reunida con la Defensora y el Defensor Adjunto y con posterioridad, en su comunicado del 9 de diciembre Argentina expresó *“su pleno apoyo a la Defensoría y la preocupación por la incertidumbre sobre la continuación de su importante labor”*.

El Instituto Latinoamericano del Ombudsman (ILO) remitió nota el pasado **16 de diciembre** a las presidencias de las Cámaras instando a que arbitren los medios necesarios para poner en marcha de inmediato la Comisión Bicameral y *“dar testimonio al mundo de la integridad institucional nacional, el cumplimiento de los compromisos internacionales y una plena sensibilidad de la Nación Argentina para con un segmento etario cuyo bienestar siempre debe resultar prioritario a la tutela pública”*. En la misma destacan **que la Dra. Marisa Graham como Defensora Nacional de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su adjunto, el Dr. Juan Facundo Hernández** *“no solo han cumplido a cabalidad la tarea encomendada, sino que han construido desde los cimientos mismos esta institución que es uno de los pilares del sistema integral de protección que fija la ley y permite al Estado Argentino cumplir con los pactos internacionales”*. En tal sentido afirma que *“Esta primera gestión de la Defensoría no solo permitió visibilizar en la agenda política los desafíos que aún tiene nuestro país con relación a la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, sino que acompañó de forma propositiva a los poderes ejecutivos, judiciales y legislativos nacional y provinciales en aportes*

para acciones positivas que promuevan, garanticen y restituyan derechos a los más chicos”.

En este contexto, destaca las acciones judiciales colectivas iniciadas e impulsadas por la Defensora y el Defensor Adjunto que *“las mismas corren peligro de continuidad frente a la inminente ausencia de autoridades que puedan proseguir dichos reclamos. Ello implicaría dejar en estado de indefensión a miles de niñas y niños en especial situación de vulnerabilidad ya que dichos juicios están vinculados a la restitución de derechos elementales y afectan a colectivos que no cuentan con agencia propia para efectuar dicha exigibilidad”*; como las presentaciones en juicios que se encuentran en trámite, en los cuales la Defensoría aporta argumentación técnica y específica para la resolución de casos individuales, y los aportes que se efectúan en el plano nacional e internacional. Concluye que *“Resulta grave que de quedar acéfala esta institución, estas niñas, niños y adolescentes queden sin la intervención amplia, con la especificidad que sólo brinda esta institución”*.

Los titulares de las Defensorías provinciales de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el 01 de noviembre de 2024 hicieron lo propio, presentando nota formal a todos los bloques partidarios que conforman el Congreso Nacional solicitando se arbitre los medios a fin de conformar la Comisión Bicameral Permanente del Defensor de los Derechos del Niño, en el marco de la Ley 26.061. En dicha presentación se destacó que la puesta en funcionamiento de la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes fue un hito en tanto órgano específico de contralor y monitoreo; y expresamos nuestra preocupación por cuanto, pese a haber transcurrido gran parte del año legislativo, a dicha fecha no se había conformado la Comisión Bicameral Permanente del Defensor de los Derechos del Niño –situación que como ya se expuso continúa.

La Red de Legisladores emitió un comunicado en el cual expresó su preocupación por la demora en la conformación de la bicameral y destacó que *“Desde la Defensoría Nacional se ha acompañado el trabajo territorial de*

nuestra red (...) impulsando la creación de Defensorías Provinciales, asesorando modalidad de adecuación de leyes nacionales a normativas locales, contribuyendo a la creación de protocolos específicos (...) y ofreciendo capacitaciones”. Mientras que un grupo de senadoras y senadores nacionales emitió una comunicación específica para la conformación de Comisión Bicameral.

La Defensora General de la Nación, en su carácter de Coordinadora del Consejo Federal de Defensores y Asesores Generales de la República Argentina; y JUFEJUS también han expresado, mediante nota remitidas el 27 y 26 de noviembre respectivamente, su preocupación ante la eminente acefalía y destacaron la importancia de sostener y garantizar el funcionamiento de la Defensoría. Así en las notas enviada a la presidencia del Senado, instaron *“al mantenimiento y la efectividad de su funcionamiento en cumplimiento de la normativa vigente”* y señalaron que el organismo ha cumplido con las funciones y competencia que la ley 26061 le otorga. En efecto, refieren que se ha cumplido *“con el asesoramiento y recepción de denuncias que afectan a niñas, niños y adolescentes de todo el país, promoviendo medidas judiciales y/o administrativas, y proponiendo acciones a los Estados, habiendo sido reconocida incluso por organismos internacionales”*; todo lo cual demanda la urgencia en la conformación de la Bicameral y designación de las autoridades de la Defensoría *“a fin de evitar la acefalía y virtual parálisis de la institución, y promover de ese modo la continuidad de las importantes acciones que lleva adelante, como institución fundamental para la protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el país”*.

Las organizaciones sociales ACIJ, Aldeas Infantiles, Amnistía Internacional, Cascada, CELS, CIPECC, ELA, FEIM, Asociación Civil haciendo Camino, Fundación Kaleidos, Fundación Sur Argentina y Poder Ciudadano, han remitido Nota el pasado 16 de diciembre a la presidencia del Senado interpelando a que designe a los senadores, conforme la bicameral y haga el llamado a concurso para designación del Defensor/a.

Resulta evidente que la continuidad de las funciones ejercidas por la Defensoría de niños niñas y adolescentes, en resguardo de los derechos de ese colectivo, representa una gran preocupación entre diversas instituciones del ámbito nacional e internacional.

Todas ellas advirtieron y requirieron que se adopten las medidas conducentes a que un organismo nacional de infancia no quede acéfalo. No obstante, el Congreso permaneció omiso frente a las sucesivas comunicaciones que le fueron dirigidas con el fin de encarecerle que evite la acefalía de la Defensoría y el agravio que ese evento irrogará a los derechos del colectivo actor.

Existe una dé respuesta específica de la ley 26061, pues el art 60 que regula la forma de los supuestos de cese del Defensoría en sus funciones, nada dice acerca de cómo proceder frente a la causal del cese por vencimiento del plazo de mandato (Art. 59 b). A ello debe añadirse que el Capítulo III de la ley, permanece sin reglamentar (Dec 415/2006) por lo que el vacío legal y normativa es ostensible. Tal como lo refieren las actoras ***“no hay norma alguna que regule de manera expresa la situación de acefalia de la Defensoría frente al vencimiento del mandato”*** (Pag 7 escrito de inicio).

Por lo expuesto, ante la situación de incertidumbre jurídica e institucional que amenaza con lesionar derechos a la justicia, el interés superior del niño, a la protección especial y, tal como expresa el Sr. Juez en su resolución de fecha 24 de enero, la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes resolvió modificar el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Resolución 1/2025) donde se prevé la continuidad de la Defensora y su adjunto, hasta tanto se cumpla con la designación cfme Arts. 49 y 61.

Los considerandos de dicha resolución son lo suficientemente claros al respecto, ***“resulta necesario modificar el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Defensora de los Derechos de las Niñas,***

Niños y Adolescentes que fuera aprobado mediante Resolución N.º 21/2021 DDNNYA, a efectos de salvar el vacío legal existente, así como normalizar la redacción y los conceptos que el mismo contiene, teniendo como norte el interés superior del niño y su protección especial” (el destacado nos pertenece) (...) “Que la acefalía implica la pérdida o decaimiento de derechos, la prescripción de las acciones penales, la declaración de perención de instancia o de deserción de los recursos, la suspensión o aplazamiento de los asuntos judicializados, el cese de las gestiones extrajudiciales entabladas, la interrupción de las instancias de diálogo emprendidas para canalizar la participación protagónica y efectiva y el derecho a ser oídas/os de las niñas, niños y adolescentes, impidiendo velar por el interés superior del niño y la protección especial que estos poseen” (...).

Esta resolución viene a subsanar la ausencia de regulación actual para garantizar la continuidad funcional del organismo. La acefalía de una institución unipersonal como la Defensoría puede llevar aparejado el abandono, el desconocimiento, y/o el liso y llano cercenamiento de las facultades de representación procesal, asesoramiento, asistencia y acompañamiento que la Institución estuviere ejerciendo en beneficio del colectivo actor y en el marco de asuntos que se encuentren en pleno trámite en sede administrativa o judicial. El colectivo actor está expuesto a perjuicios severos e irreparables.

Estos perjuicios van desde la pérdida o **decaimiento de derechos, la prescripción de las acciones penales, la declaración de perención de instancia o de deserción de los recursos, la suspensión o aplazamiento de los asuntos judicializados, el cese de las gestiones extrajudiciales entabladas, la interrupción de las instancias de diálogo emprendidas para canalizar la participación protagónica y efectiva y el derecho a ser oídas/os del colectivo actor, etcétera.** Todo ello, en el marco de asuntos pendientes en los que se dirimen intereses y derechos que merecen tratamiento preferente y privilegiado.

V.S. debe tener presente que los colectivos representados por la Defensoría en dichas causas son grupos extremadamente vulnerables que no cuenta con capacidad de agencia propia para darle continuidad a dichos litigios o reclamos, lo que conllevaría dejarlas en un estado de indefensión sin una Asistencia de calidad, especializada y gratuita. Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio, como es el caso de niñas, niños y adolescentes.

Las Reglas de Brasilia han definido que *“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*.

Inviabilidad jurídica de la cautelar solicitada:

Dejando sentada la concordancia con las actoras, respecto de la gravedad que conlleva la posible acefalía en la Defensoría, señalamos que, en virtud del dictado del reglamento citado, **consideramos que no se encuentran reunidos los recaudos de admisibilidad necesarios para el dictado de la medida cautelar peticionada.**

El dictado de la medida cautelar, tal como fue requerida por las actoras podría generar graves riesgos institucionales, que incluso frustrarían la petición de fondo. La intervención judicial requerida -además de exceder las atribuciones constitucionales que le caben al poder judicial (Art 116 CN)- violenta los canales legales previstos para la designación de la titular del organismo, especialmente si tenemos en cuenta que se ha resuelto la cuestión coyuntural mediante una normativa interna que contempla el aseguro del “funcionamiento operativo esencial” que es el fin de la pretensión cautelar, por lo que, el peligro en la demora no es tal.

En efecto, la ley 26061 prevé un mecanismo riguroso y minucioso para garantizar que la persona que desempeñe dicho cargo **lo haga con la idoneidad exigida normativamente para ello**. Dicho proceso legal estipulado en el Art. 49 de la Ley 26061, consta de la conformación de una comisión bicameral (que respete la representación política), la realización de un concurso público de antecedentes y oposición y un proceso de designación. Dichos recaudos no son caprichosos ni superfluos, guardan directa proporción con la magnitud del cargo que se ejerce. Se desprende claramente de ello, que las exigencias legales son mucho más que aquello expresado por las actoras como es la “idoneidad” del interventor.

Corresponde aquí reseñar el proceso que atravesaron quienes hoy ocupan el cargo de Defensora y Adjunto. El 4 de marzo de 2017, el Congreso conformó por primera vez la Comisión Bicameral prevista en el art. 49 de la ley 26.061 (RCPP 14/17). La Comisión, por su parte, aprobó el Reglamento de Procedimiento de Concurso Público de Antecedentes y Oposición para la designación del/de la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, consistente en cuatro etapas: evaluación de antecedentes, examen escrito, análisis del plan de trabajo y evaluación del desempeño de los/as postulantes en audiencia pública (art. 10).

A continuación, la Comisión Bicameral publicó un listado de 68 postulantes admitidos al concurso y el 28 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la instancia de examen escrito, en la que participaron 53 postulantes, y aprobaron 15. Los y las quince postulantes que superaron la etapa del examen escrito anónimo presentaron sus planes de trabajo y, oportunamente, los defendieron en una audiencia pública celebrada en el Honorable Senado, el 23 de octubre de 2018. El 25 de abril de 2019, la Comisión Bicameral dio a conocer el orden de mérito y, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 26.061 y sus reglamentos, propuso al pleno de ambas Cámaras la designación de la Defensora y sus adjuntos en primer y segundo orden (*ODD N°. 1083*, trámite D-2062/2019).

Finalmente, el 28 de febrero de 2020, los nombrados fueron designados por el Congreso de la Nación (v. Decreto Resolución n° 9/2020; HCDN, *Diario de Sesiones* 14ª reunión – 4ª sesión extraordinaria, 28 de febrero de 2020; Honorable Senado, *Diario de Sesiones* 5ª reunión – 5ª sesión ordinaria (especial), 26 de junio de 2019).

Ante el contenido de la medida cautelar requerida por las actoras, la pregunta inevitable que nos surge -tratándose de un proceso con tamaña arquitectura jurídica- **¿Cómo podría V.S. atribuirse la facultad de seleccionar una “persona idónea”, sustituyendo la facultad que se encuentra por ley en cabeza del poder Legislativo, en razón del rol y la representatividad asignado por nuestro orden Constitucional? ¿Sobre qué bases o fundamentos? Si eso fuera posible, no hubieran sido necesario esperar 15 años para la designación.**

El rol del Juez y sus límites.

El papel de los jueces en un Estado de derecho es garantizar la efectividad de los acuerdos democráticos. Es decir, hacer cumplir la ley. Deben ser los custodios de las reglas y eso significa que deben interpretar las reglas que la comunidad adoptó tal y como han sido adoptadas.

Al respecto, amerita citar las reflexiones del Dr. Gustavo Caramelo Diaz, quien sostuvo *“Comparto con Gustavo Arballo la exclusión de la posibilidad de admisión de la manipulación del derecho existente según el arbitrio del juez¹, porque constituye una violación de las reglas de distribución de poder institucional de nuestro sistema constitucional, pues por esa vía el juez se erige en legislador, apropiándose de funciones que en una democracia están reservadas a un conjunto de voluntades*

1 Entendiendo por tal la que se deriva de una decisión arbitraria, o de la creación de la propia regla por desacuerdo personal o político con la norma vigente, y no de una razonable interpretación de las normas vigentes o aun de su fundada declaración de inconstitucionalidad, potestades inherentes a la función de todo juez en un sistema de control difuso como el nuestro.

institucionalizadas y coadyuvantes que participan del complejo mecanismo de formación de la voluntad política por vía del debate participativo entre una pluralidad de sujetos y en diversos estamentos. Pero sí considero que un juez debe tener un rol activo en la adopción de las medidas que resultan necesarias para maximizar las garantías constitucionales en todos los casos en los que le toca intervenir y, en especial, en aquellos en los que la violación de derechos proviene de los obligados a darles tutela; lo que a menudo exige que deba ocuparse, por ejemplo, de cuestiones funcionales o de gestión, porque hacen a la posibilidad de que el órgano jurisdiccional a su cargo esté en aptitud de proporcionar tutela judicial efectiva a quien la demanda con fundamento en derecho.²

Por todo lo expuesto, **corresponde reconocer la plena validez de la Resolución 1/2025, donde se prevé la continuidad de la Defensora y su adjunto, hasta tanto se cumpla con la designación conforme Arts. 49 y 61, a los fines de garantizar la continuidad de las acciones judiciales, de asistencia y/o de acompañamiento que hayan sido emprendidas por la Defensora Nacional de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en representación o beneficio de niñas, niños y adolescentes, que se encuentren pendientes ante instancias administrativas o judiciales; y evitar daños de imposible reparación ulterior teniendo en cuenta el estado de indefensión del colectivo que se pretende amparar, grupo especialmente protegido que no cuenta con capacidad propia para darle continuidad a estos litigios y gestiones.**

En virtud de todo lo expuesto, solicitamos:

1. Se nos tenga por presentado y denunciado los domicilios legales, procesal y electrónicos.
2. Se considere lo expuesto a la hora de resolver la pretensión cautelar.

² [activismo-judicial-y-derechos-sociales.pdf](#)

3. En relación con la cuestión de fondo planteada en autos, compartimos lo peticionado por las actoras y peticionamos que se ordene al Congreso Nacional integrar y poner en funcionamiento la Comisión Bicameral para cumplir con las funciones que compete de conformidad con el Art. 49 y ccddes de la Ley 26.061. Tal como se argumentó precedentemente, la omisión de la demandada genera una amenaza real y concreta para el colectivo afectado y el amparo resulta ser la única vía idónea para evitar la vulneración y restituir de derechos de niños, niñas y adolescentes. Atento el estado procesal de autos, oportunamente evaluaremos la pertinencia de efectuar una nueva presentación.

**Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.**



Adolfo Pérez Esquivel
Presidente Honorario
SERPAJ



Ana Almada
Coordinadora Nacional
SERPAJ



Elizabeth Quintero
Coordinadora Nacional
SERPAJ



Cecilia Valerga
Coordinadora Nacional
SERPAJ

MARCELA ALEJANDRA VAL
PRESIDENTA
FUNDACIÓN CHE PIBE

Dra. Claudia V. Rocca
Presidenta
Asociación Arg. de Juristas
(AAJ)

Nora Schulman
Directora Ejecutiva
CASACIDN

Dra. Mariana A. Katz
Abogada
T° 110 F°503 CPACF
SERPAJ